



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01300/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: San Antonio la Isla

Recurrente: [REDACTED]

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01300/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública registrada bajo el número de expediente 00005/ANTOISLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Convenio de sueldos y prestaciones celebrado entre el Ayuntamiento de San Antonio La Isla y el SUTEYM en el año 2015" (SIC)

SEGUNDO.- De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, por lo que en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, el Recurrente

interpuso el recurso de revisión, en contra de la omisión en la respuesta del sujeto obligado, señalando como **Acto Impugnado**:

*"La falta de respuesta a la solicitud de información 00005/ANTOISLA/IP/2016."
(Sic)*

Ahora bien, la ahora **Recurrente** expresó como **razones o motivos de inconformidad** los siguientes:

"No se dio respuesta en el plazo de ley" (sic)

Cabe destacar que el **Sujeto Obligado** no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

TERCERO.- El Recurso de Revisión número 01300/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de

conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción VII, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. -Toda vez que el sujeto obligado omitió dar contestación a la solicitud de información, se constituye lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta." (Énfasis añadido)

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos

de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el **sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese "*Estado de Derecho*" en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso

interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **sujeto obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del **recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho a la hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas.

TERCERO. Procedibilidad. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 179, para el caso en estudio, es aplicable la fracción VII que a la letra reza:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*...
VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información."*

Se considera que es aplicable la fracción en cita, ya que el sujeto obligado simplemente no dio respuesta a la solicitud de información, siendo que el propio recurrente aduce tal situación al momento en que manifiesta en sus razones o motivos de inconformidad: "No se dio respuesta en el plazo de ley...", por ende, se deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho

supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Por otro lado el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de

las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto, por lo tanto el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto.

En primer lugar es necesario resaltar que no existe razón para que el **Sujeto Obligado** no haya dado respuesta a la solicitud de información ya que toda información que obre en los archivos del sujeto obligado deberá ser accesible de forma permanente para todo el público.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se considera dato sensible la afiliación sindical; sin embargo, mediante la solicitud de información pública, no se advierte que el **Recurrente** hubiese solicitado que se le informara alguna cuestión relativa a lo que es la afiliación sindical de los servidores públicos de San Antonio la Isla, sino que lo que constituye la materia de la solicitud de información pública y en lo que al tema interesa es el convenio signado entre el SUTEYM y el sujeto obligado en el año dos mil quince.

Ahora bien, se cae en la cuenta de que el sujeto obligado puede contar con el convenio suscrito entre éste con el SUTEYM, ya que en la página oficial de dicho sujeto obligado se aprecia lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01300/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: San Antonio la Isla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones Descentralizadas
del Estado de México.

S.U.T.E.Y.M.

SINDICALISMO
DE LA MANO
CONTIGO

INICIO COMITÉ EJECUTIVO COMITÉ DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN SECCIONES DELEGACIONES COORDINADORES

NOTICIAS Y AVISOS

TRAMITES Y SERVICIOS

Publicidad Online

Llega a Nuevos Clientes con AdWords Pon Publicidad en Google Tú Mismo. Más información

Municipales

Organismos Descentralizados

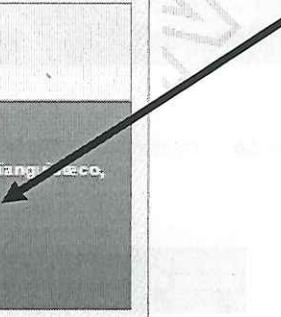
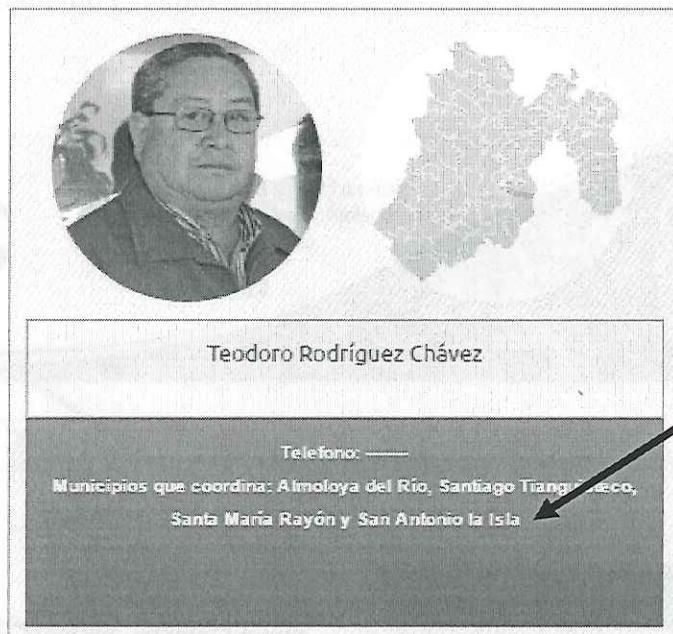
CONOCE A TU DELEGADO

PROGRAMAS DE DIFUSIÓN

CONVENIO 2015

Secciones Sindicales

"Por el Triunfo de la Justicia Social"





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01300/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: San Antonio la Isla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Malinalco	Melchor Ocampo	Mexicalzingo
Ocoyoacac	Ocuilan de Arteaga	Otumba
Otzoloapan	Otzolotapey D.I.F.	Ozumba
Papalotla	Polotlán	San Andrés Timilpan
San Antonio La Isla	San Bartolo Morelos	San Felipe del Progreso
San Felipe del Progreso D.I.F.	San José del Rincón	San José del Rincón D.I.F.
San Juan Teotihuacán	San Martín de las Pirámides	San Mateo Atenco
San Miguel Chapultepec	San Salvador Atenco	San Simón de Guerrero



The screenshot shows the official website of the Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM). The header includes the logo, name, and period of the Executive Committee (2015-2019). It also features the slogan "SINDICALISMO DE LA MANO CONTIGO". A navigation menu at the top lists: INICIO, COMITÉ EJECUTIVO, COMITÉ DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN, SECCIONES, DELEGACIONES, and COORDINADORES. Below this, a section for the "Delegación Sindical San Antonio La Isla" is displayed, with an arrow pointing to it from the left margin. The section includes details about the period (2014 - 2018), location (Palacio Municipal), and contact information. It features a portrait of Celso García Hernández, identified as the Delegate. Social media links for Siguemos, Facebook, and Twitter are at the bottom.

Tal y como se puede apreciar existe dentro de las delegaciones que el propio SUTEYM contempla la del “Delegado Sindical San Antonio la Isla”, por ello es que se considera que la información consistente en el convenio sindical entre el sujeto obligado y el citado sindicato pude obrar en sus archivos.

En razón de lo anterior, se procede a verificar el portal Ipomex del sujeto obligado, con la finalidad de corroborar la existencia de la información solicitada.

El portal Ipomex, es la herramienta tecnología implementada por este Instituto para el efecto de que los sujetos obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01300/INFOEM/IP/RR/2016

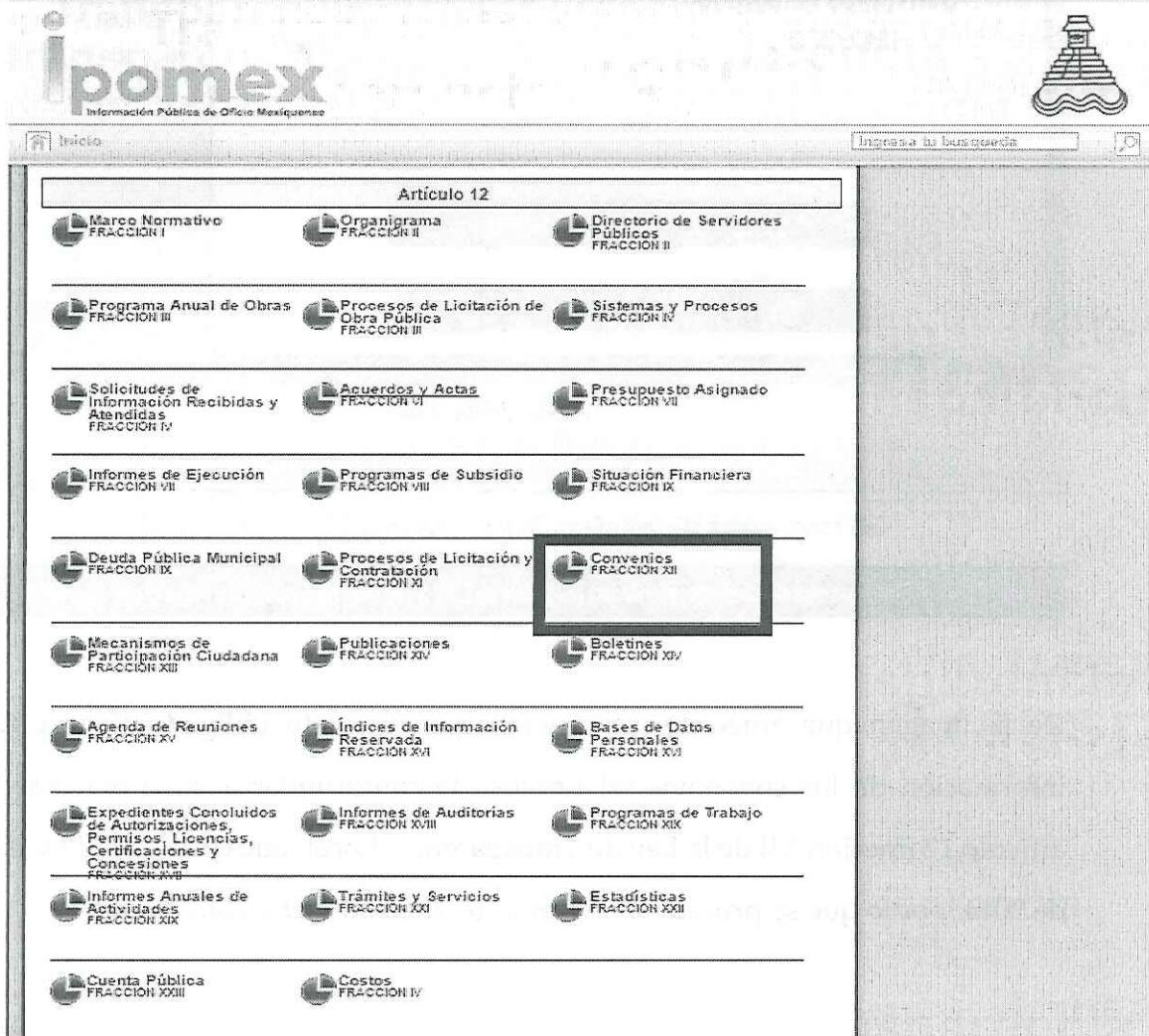
Sujeto Obligado: San Antonio la Isla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, cumplan con las obligaciones de publicar y mantener actualizada y disponible la denominada Información Pública de Oficio, por lo que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos al ser sujeto obligado de la Ley referida de conformidad con lo que establece en su artículo 7 fracción IV; por lo cual esta Ponencia se dio a la tarea de revisar lo contenido en el portal del sujeto obligado, específicamente lo publicado en la fracción XII de los Convenios (de la entonces Ley de Transparencia aplicable), resultando lo siguiente:

Jueves 26 de mayo de 2016

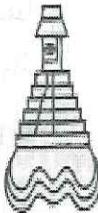
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA



The screenshot shows a grid of icons representing various administrative processes. The 'Convenios' icon (a document with a dollar sign) is highlighted with a red box and labeled 'FRACCIÓN XII'. Other visible icons include: Marco Normativo (FRACCIÓN I), Organigrama (FRACCIÓN II), Directorio de Servidores Públicos (FRACCIÓN III), Programa Anual de Obras (FRACCIÓN III), Procesos de Licitación de Obra Pública (FRACCIÓN III), Sistemas y Procesos (FRACCIÓN IV), Solitudes de Información Recibidas y Atendidas (FRACCIÓN IV), Acuerdos y Actas (FRACCIÓN V), Presupuesto Asignado (FRACCIÓN VI), Informes de Ejecución (FRACCIÓN VII), Programas de Subsidio (FRACCIÓN VIII), Situación Financiera (FRACCIÓN IX), Deuda Pública Municipal (FRACCIÓN IX), Procesos de Licitación y Contratación (FRACCIÓN XI), Mecanismos de Participación Ciudadana (FRACCIÓN XIII), Publicaciones (FRACCIÓN XIV), Boletines (FRACCIÓN XIV), Agenda de Reuniones (FRACCIÓN XV), Índices de Información Reservada (FRACCIÓN XVI), Bases de Datos Personales (FRACCIÓN XVI), Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Concesiones y Concesiones (FRACCIÓN XVII), Informes de Auditorias (FRACCIÓN XVIII), Programas de Trabajo (FRACCIÓN XIX), Informes Anuales de Actividades (FRACCIÓN XXI), Trámites y Servicios (FRACCIÓN XXI), Estadísticas (FRACCIÓN XXII), Cuenta Pública (FRACCIÓN XXIII), and Costos (FRACCIÓN XXIV).

Jueves 26 de mayo de 2016

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA



 Inicio

Ingresá tu búsqueda



LISTADO DE FRACCIONES

Convenios celebrados

FRACCIÓN XII

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

miércoles 17 de diciembre de 2014
23:12, horas
ANTOISLA

No.	Ejercicio	Número de convenios
1	2014	1
Total		1

LISTADO DE FRACCIONES

« I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX - XXI - XXII - XXIII - IV - I - II »

Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

De la imagen que antecede, se observa que el sujeto obligado tiene publicada información de los convenios celebrados, de conformidad con lo marcado por el artículo 12 fracción XII de la Ley de Transparencia Local, que corresponde al ejercicio de 2014, por lo que se procede a revisar lo referente a dicho convenio.

Jueves 26 de mayo de 2016

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA



Digitized by srujanika@gmail.com

• 11 •

LISTADO DE FRACCIONE

Convenios celebrados

EDACCIÓN XI

2017

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

001

Tipo de convenio: Colaboración

Tipo de convenio: Colaboración

Béjimen de la persona con la que se celebro el convenio: Otro

Nombre de la persona con la que se celebro el convenio: INMUEBRES

Obietto del convenio:

Promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de los vínculos con los poderes legislativo y judicial, en sus ámbitos federal y estatal
Vincencia: 2014

Convening

PDF 355 KB

Unidad Administrativa

SAN ANTONIO ISD 8

Enchanted Act

Digitized by srujanika

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

LISTADO DE FRACCIONES

Calle 1a-414, Colonia 25 de Mayo, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, Tel. (01 772) 226 1980

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768. Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

Por lo tanto, de la revisión realizada al portal Ipomex del sujeto obligado se concluye que no tiene publicada la información solicitada por el recurrente, consistente en el Convenio de sueldos y prestaciones celebrado entre el Ayuntamiento de San Antonio La Isla y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México del año dos mil quince.

Es así, que se procede a estudiar su fuente normativa con la finalidad de establecer si tiene obligación legal de contar con la información solicitada, ya que dicho estudio tiene la finalidad de establecer que el sujeto obligado cuenta con facultades o funciones para generar, poseer o administrar la información pública solicitada por los particulares.

Resulta importante considerar lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el artículo 48 fracción IV, respecto de las atribuciones del Presidente Municipal, en la cual se establece que dicha figura cuenta con la atribución para asumir la representación jurídica del Municipio.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

Es de importancia referir que el ahora recurrente solicitó el Convenio de sueldos y prestaciones celebrado entre el Ayuntamiento de San Antonio La Isla y el SUTEYM, correspondientes al año 2015.

Es así que debe considerarse lo que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en relación a las condiciones generales de trabajo, los convenios y la participación sindical.

CAPITULO III *De las Condiciones Generales de Trabajo*

ARTÍCULO 54.- *Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.*

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

ARTÍCULO 73. *El pago del sueldo se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.*

ARTÍCULO 79. *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, los servidores públicos tendrán derecho al pago mensual de una prima por permanencia en el servicio, cuya cantidad es la comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente y será fijada por los titulares de las instituciones públicas, con participación del sindicato, cuando exista esta representación.*

ARTÍCULO 82. Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.

Asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara.

Con lo que antecede, es importante precisar que si bien el recurrente solicitó el Convenio de sueldos y prestaciones celebrado entre el Ayuntamiento de San Antonio La Isla y el SUTEYM, correspondientes al año 2015, especifica que las instituciones públicas contarán con un "Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo" mismo que será aplicable tanto a servidores públicos sindicalizados y generales, así mismo se establece que en caso de no contar con dicho documento, deberán estar a lo establecido por esa Ley, además de que en el caso de que el reglamento de condiciones generales de trabajo sea para sindicalizados, éste se hará de común acuerdo con el sindicato y tendrá vigencia de tres años, ratificable o modificable a su término; por lo cual se infiere que el documento solicitado por el recurrente es el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para sindicalizados, en caso de que cuente con dicho documento, ya que como fue referido, la propia Ley del Trabajo mencionada, considera que ante la falta de dicho reglamento se estará a lo dispuesto en dicho dispositivo legal.

Por lo que hace al convenio de referencia solicitado por el recurrente, la ley multicitada, establece que las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad

presupuestal de la institución pública; pudiendo ser dicha acción mediante un convenio suscrito para establecer los incrementos en caso de así realizarse.

Así, con lo expuesto queda de manifiesto que el sujeto obligado puede contar con la información solicitada, y es dable ordenarle una búsqueda de la información para proceder a la entrega del convenio suscrito con el sindicato antes referido; ello a través del SAIMEX.

Corolario a lo anterior, relativo al sindicalismo nuestra Carta Magna en el texto de su artículo 6º apartado A fracción VIII, párrafo cuarto, consagra:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...
El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,

moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Tal y como lo dispone el texto constitucional, la materia de sindicatos está bajo el escrutinio del público en general, por el hecho de recibir y ejercer recursos públicos, por ende el derecho de acceso a la información abarca dichas organizaciones independientemente de los motivos que le dieron origen.

Es por ello el sujeto obligado puede generar la información a que hace referencia el hoy recurrente, por lo que deberá entregar el documento donde conste dicha información en versión pública relativo a ello deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Recurso de Revisión: 01300/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: San Antonio la Isla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle

una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

Recurso de Revisión: 01300/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: San Antonio la Isla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de

Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con datos personales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01300/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: San Antonio la Isla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Derivado de la negativa ficta, resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al sujeto obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00005/ANTOISLA/IP/2016, y en términos de lo establecido en el Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega de ser el caso en versión pública del convenio sindical suscrito con el SUTEYM del año dos mil quince, así como el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable; de no contar con ello haga del conocimiento al recurrente..

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución; así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión: 01300/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: San Antonio la Isla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del primero de junio de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 01300/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA